

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
23 AGO 2017
Recibido..... 12⁰⁰.....Hs.
Exp. N°..... 33496..... SENADO



13

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Udo. en revisión

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Objeto. Las personas carentes de recursos económicos que reciban tratamiento médico por patologías oncológicas gozan de la gratuidad en el transporte terrestre de pasajeros por el trayecto hacia y desde el hospital, servicio o centro de salud donde reciben las prestaciones médicas asistenciales correspondientes.

El beneficio se hace extensivo a su acompañante, en los casos en que se acredite la necesidad de su asistencia.

ARTÍCULO 2 - Requisitos. Son requisitos para acceder al beneficio establecido en el artículo 1:

- a) certificado médico en el que conste el diagnóstico, expedido por el efector público provincial en el que se trate, con la firma del jefe del servicio de oncología o la del director y, en su caso, con indicación expresa de la necesidad de asistencia del paciente por un acompañante;
- b) constancia actualizada de domicilio o residencia del paciente;
- c) informe socioeconómico realizado por un asistente social que certifique que el paciente no posee recursos económicos para solventar el gasto de pasaje.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4 - Implementación. La Autoridad de Aplicación debe extender la documentación identificatoria, cuyo diseño y realización no debe implicar ningún tipo de discriminación ni costo para el paciente.

ARTÍCULO 5 - Acuerdos. El Poder Ejecutivo suscribirá los acuerdos necesarios con las empresas de transporte terrestre, las que deben garantizar la disponibilidad de pasajes a los pacientes oncológicos, de acuerdo a la necesidad de desplazamiento que demanden sus tratamientos.

ARTÍCULO 6 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días de su promulgación, a fin de establecer



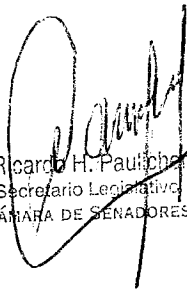
14

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

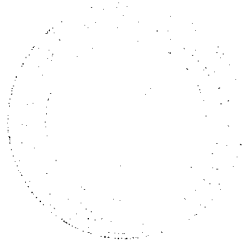
las comodidades que deben otorgarse a los pacientes transportados, las características de la documentación que deberán exhibir para recibir el beneficio y las sanciones aplicables a las empresas de transporte en caso de inobservancia de la presente ley.

ARTÍCULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 17 de agosto de 2017



Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



C. EN. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES